

EL PRINCIPIO DE SOCIOAFECTIVIDAD: UNA MIRADA DESDE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA ENSAMBLADA EN CUBA

The Principle of Socio-Affectiveness: A Perspective from the Protection of the Assembled Family in Cuba

Dra. Iris María Méndez Trujillo

Profesora Titular

Universidad de Matanzas

Cuba

 000-0001-4537-5984

irismt67@gmail.com

Lic. Liz Haydeé Monzón Méndez

Profesora Instructora

Universidad de Matanzas

Cuba

 0000-0001-6646-1780

lizhaydee98@gmail.com

RESUMEN

El artículo destaca la importancia del principio de socioafectividad para el desarrollo de los roles parentales en el seno familiar ensamblado en tanto eje central de las relaciones convivenciales que se originan en este. El afecto, como elemento esencial de cualquier modalidad familiar, la arista patrimonial, para orientarse en cuanto a los lazos de cariño, espiritualidad y comprensión que deben primar en el seno de la familia, siempre que sean fuertes y traigan consigo los vínculos por el sentimiento que se profesan. Los sólidos lazos afectivos que surgen en el seno familiar ensamblado facilitan la concesión de determinados vínculos jurídicos tales como la guarda y cuidado del menor, la obligación alimenticia y el régimen de comunicación entre el padre/madre y el hijo afín, este último al extinguirse el ensamble, decisiones que responden al principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

Palabras clave: principio de socioafectividad, padre/madre afín, roles parentales, seno familiar ensamblado.

ABSTRACT

The article highlights the importance of the principle of socio-affectivity for the development of the parental roles in the assembled family sine as central axis of the confidential relations that originate in this. The affect, as an essential element of any family modality, leaves aside, the patrimonial edge, to orient oneself in the bonds of affection, spirituality and understanding that should prevail in the bosom of the family, as long as they are strong and bring with them the bonds for the feeling that they profess. The solid affective bonds that arise in the bosom of the family assembly facilitate the granting of certain legal bonds such as the care and care of the child, the maintenance obligation and the communication regime between the father/mother and the related child, the latter when it is extinguished the assembly, decisions that respond to the principle of the best interests of the child and adolescent.

Keywords: Principle of socio-affectivity, related father/mother, parental roles, assembled family bosom.

INTRODUCCIÓN

La desbiologización abre el camino a la parentalidad socioafectiva, fundada en lazos de afecto, haya o no vínculo biológico; implica el ser tratado afectivamente como hijo, incluso en lo que refiere a las obligaciones frente a la sociedad. La afectividad, que no debe ser confundida con el amor, comienza no solo a cumplir un papel relevante en la perspectiva jurídica de la composición familiar, sino que puede fundar una relación de parentesco (MONTAGNA, 2016)¹, mientras que la parentalidad va más allá de la propia crianza y abarca, además, los roles vinculados a la crianza, los grupos e individuos que intervienen, así como las normas y pautas que la rigen y los sentimientos que generan.

Ante este escenario surge la multiparentalidad familiar, reconocida como un parentesco constituido por padres múltiples, es decir, cuando un hijo establece una relación de paternidad/maternidad con más de un padre y/o más de una madre (VALDÉS & PIELLA, 2016)² y que tiene como basamento la socioafectividad como elemento necesario de las relaciones familiares basadas en hechos conjugados en el deseo y la voluntad de las personas que, con el tiempo afirman y reafirman los vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo (VARSI & CHAVES, 2018).

El éxito de la familia ensamblada radica esencialmente en la existencia de un vínculo socioafectivo fuerte, que depende de la convivencia respetuosa, y públicamente establecida que demuestra que el cariño y la relación *per se* está presente durante la convivencia.

En el núcleo familiar ensamblado confluirán simultáneamente, un padre biológico, sus descendientes y concurrentemente el padre afín o social, cada uno cumpliendo una función específica a partir del parentesco consanguíneo o si no, en el afecto y en la solidaridad familiar (SILVERINO, 2008).

Indudablemente, aquí es donde juega un papel trascendental el principio de socioafectividad,³ visto como aquel elemento necesario de las relaciones familiares basadas en hechos conjugados en el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirma y reafirma vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo. El criterio socioafectivo se torna hoy, al lado de los criterios jurídicos y biológicos, un nuevo criterio para establecer la existencia del vínculo parental. Se funda en la afectividad, el mejor interés del niño y de la dignidad de la persona humana (LÔBO, 2005).

La Constitución de la República de Cuba, proclamada el 10 de abril de 2019,⁴ reconoce el derecho de toda persona a formar una familia, cualquiera que sea su forma; reconocimiento que implica la protección a las familias ensambladas. En igual sentido, la Carta Magna, destaca la naturaleza afectiva que prima en las relaciones familiares, bien sean constituidas por vínculos jurídicos o, de hecho.

Como vía de materialización del reconocimiento constitucional al principio de socioafectividad en las relaciones familiares, el Proyecto de Ley de Código de las Familias, sometido a consulta popular en el período comprendido desde el 1ero de febrero al 30 de abril del 2022,⁵ acentúa de manera explícita en su articulado, la importancia de los afectos en el

ámbito de las relaciones familiares, desde el reconocimiento de las familias, los principios que rigen en estas y los derechos de las personas que las integran, hasta el reconocimiento de la filiación sobrevenida en virtud de la construcción de lazos socioafectivos y de la multiparentalidad que a partir de ella se genera; de ahí la importancia del objeto de estudio del presente artículo.

EL DESEMPEÑO DE LOS ROLES FAMILIARES EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SOCIOAFECTIVIDAD FAMILIAR

Por parentalidad se entiende el proceso visto como un conjunto de relaciones que parten de la procreación y la crianza y todo lo que ello conlleva se construye a lo largo del tiempo y se convierte en el componente generador del parentesco.

En consecuencia, son los procesos parentales los que fundan relaciones de parentesco. En esta construcción no se debe dejar de lado el hecho de que la parentalidad está atravesada por relaciones de apego resultantes de procesos evolutivos y psíquico-afectivos que atañen a los vínculos parentales expresados socioculturalmente y en el desarrollo de estos procesos convergen dos polos en los que pueden situarse más personas que los progenitores: otros adultos que ejercen roles parentales, así como más de un/a niño/a en el otro extremo.

En esa medida surge la coparentalidad, que se encamina a mantener vínculos con ambos progenitores tanto durante como tras la ruptura de la unión entre los adultos; ello tiene su explicación en que hombre y mujer comparten progresivamente ámbitos que históricamente

habían sido espacios exclusivos de uno u otro (HERRERA & LATHROP, 2017).

La literatura infantil se refiere al esposo de la madre como padrastro, mientras que la esposa del padre es la madrastra, calificativos que por su significado cultural tienen un carácter peyorativo, identificados con actos de crueldad y maldad hacia los niños (CONTRERAS, 2006), situación totalmente contraria a la realidad, donde prima generalmente en estas personas la buena voluntad y el deseo de jugar un protagonismo positivo a favor de la descendencia de la pareja; en tal virtud considera la autora que el calificativo adecuado es padre/madre afín, pues recurre al parentesco por afinidad, que establece lazos de parentesco derivados del matrimonio y con los parientes consanguíneos del cónyuge, extendiéndose a las uniones convivenciales (KEMELMAJER, 2010).

El elemento configurante de este tipo familiar es la obligatoria existencia de un hijo de unión anterior, de uno o ambos de los miembros de esta familia y a partir de ellos surgen distintas configuraciones atendiendo a las variables género y estado conyugal de los miembros del nuevo matrimonio o unión, y al carácter de convivientes o no de los hijos de estos, así como a los hijos comunes que nazcan de ellas (GROSMAN & MARTÍNEZ, 2000).

En virtud de lo antes expuesto se constituyen elementos que son inalterables dentro de la familia ensamblada, tales como: la unión progenitor-hijo que precede la nueva unidad marital, el nuevo cónyuge o pareja de hecho que está llamado a asumir el rol de padre/madre afín, de ahí que coexistan dos familias con sus culturas propias, y en torno a ellas se organiza

un nuevo sistema de relaciones, roles, deberes, estatus, reglas, vínculos, para configurar con éxito la familia ensamblada.⁶

De igual manera giran alrededor de este sistema familiar nuevos lazos de parentesco, de ahí que siguiendo a JOCILES y VILLAMIL (2008) en esos procesos de construcción/deconstrucción de la paternidad/maternidad, pueden tener una incidencia fundamental las prácticas de otros miembros de esas constelaciones familiares, tales como los padres o hermanos de los distintos cónyuges/parejas que las integran, evidenciándose que se incorporan parientes afines que pueden desempeñar papeles trascendentales en la crianza de estos menores, siendo la complejidad y la diversidad que surgen con estas uniones razones que impulsan a protegerlas social y legalmente.⁷

Desde una mirada esencialmente de género se podría considerar la tipicidad de las siguientes expresiones de familias ensambladas:

- Familia ensamblada con madre/padre afín o simple: Es la que se conforma cuando el progenitor/a es el guardador/a quien tiene la responsabilidad de la crianza de los hijos y decide unirse a una mujer/hombre que no ostenta la condición de padre/madre de estos.
- Familia ensamblada con padres afines o compuesta: Se tipifica cuando los dos adultos traen sus hijos a la nueva familia que forman, o sea, estamos en presencia de un caso en que ambos adultos son afines en relación con el hijo del otro.
- Familia ensamblada con hijos comunes: Esta modalidad se puede desarrollar en cualquiera de los casos antes referidos, ya que en las

nuevas uniones donde existen menores de uniones anteriores nacen hijos que son procreados por esta pareja.

En todas las formas enunciadas pueden coincidir con uniones de carácter homoafectivas, ya que los adultos traen a la nueva relación sentimental su descendencia y dadas sus preferencias sexuales deciden unirse de hecho o legalmente a una persona de igual sexo al suyo.

Explica ARÉS (2010) que esta tipología familiar muestra distintas modalidades ya que se puede encontrar que ambos miembros de la pareja pueden aportar hijos de matrimonios antecesores y no tener hijos en común (se denominan familias simultáneas). Uno de los miembros de la pareja puede tener hijos y el otro no (denominadas mixtas). Ambos tienen hijos de otros matrimonios, pero pueden tener hijos en común (se les suele llamar reconstituidas).

Apunta OLIVEIRA (2003), criterio con el que coinciden las autoras, que «la persona (por lo general el esposo o compañero) invierte en un compromiso familiar, alcanzando la posición social de padre» (p. 352)⁸. El afecto, respeto, consideración que construyen una relación, incrustada en un verdadero marco de amor, sirven, sin duda, para formar un enlace cuya fuerza resultante, en última instancia, expresa una nueva arquitectura de la filiación, donde la base deja de ser el elemento genético y tendrá en cuenta la fuerza del sentimiento, como una forma de establecimiento del vínculo paterno-filial en un verdadero proceso de construcción de la paternidad en un sentido más amplio,

donde lo afectivo es efectivo (PEREIRA & COLTRO, 2009).

La filiación socioafectiva se construye desde el respeto mutuo, de un tratamiento recíproco – de ida y vuelta– como padre e hijo, firmes y conscientes ambos en el conocimiento de que realmente son parientes en primer grado entre sí. Se muestra, pues, el criterio socioafectivo para la determinación del estatus del hijo como una excepción a la regla de la genética lo que representa una verdadera «desbiologización» de la filiación haciendo que la relación paterno-filial no sea atrapada solo en la transmisión de genes (FARIAS & ROSENVALD, 2010) cuando existe una vida de relación y un afecto entre las partes. Esto equivale a decir que la personalidad del niño se formó alrededor del enlace emocional, incluso si en ese mismo momento ya no existe.

Al decir de GROSMAN (2007)

la relación entre un cónyuge y los hijos del otro nace por alianza, falta el soporte biológico; por consiguiente, la conformación de la relación afectiva requiere tiempo, no se puede exigir un amor súbito. Ni el nuevo cónyuge eligió a los hijos del otro, ni los hijos eligieron a la nueva compañía del padre o la madre. La profundización de la relación constituye un aprendizaje basado en el respeto hacia el espacio personal del otro y la responsabilidad. (p. 85)

En su esencia natural, la relación paterno-filial trasciende las imposiciones legales y se fundamenta en una relación afectiva que debe tomar en cuenta la norma para su determinación y establecimiento. Para que la paternidad socioafectiva sea socialmente representativa

debe existir la posesión de estado de hijo, esto requiere que exista un comportamiento aparente de parientes, con mayor claridad, o sea, que la persona es tratada por los padres ostensiblemente como hijo y goza de una imagen social y reputación siendo reconocida como hija de la familia por la comunidad y por las autoridades.

En conjunto, estos componentes se revelan por la convivencia familiar, por el efectivo cumplimiento de los deberes de custodia, educación y sustento del hijo, por el relacionamiento afectivo, en fin, por el comportamiento que adoptan los padres e hijos en la comunidad en que viven, determinado el rol de padre respecto de una persona que no ha transmitido los rasgos biológicos a otra es evidente que tenemos una hipótesis de filiación socioafectiva (VARSI & CHÁVEZ, 2010).

Las antropólogas VALDÉS y PIELLA (2016) consideran que

(...) la parentalidad sería entendida como un proceso y como un conjunto de relaciones que, partiendo de la procreación y la crianza y todo lo que ello conlleva, se va construyendo a lo largo del tiempo y acaba convirtiéndose en el componente generador de parentesco. En consecuencia, son los procesos parentales los que constituirían relaciones de parentesco. En esta construcción no debemos dejar de lado el hecho de que la parentalidad está atravesada por relaciones de apego resultantes de procesos evolutivos y psíquico-afectivos que atañen a los vínculos parentales expresados socioculturalmente. (p. 8)

En línea con estudios de antropología, la profesora RIVAS (2009) afirma que

si el rol de padre/madre es un rol socialmente asignado a aquellas personas que se responsabilizan de cumplir las tareas de parentalidad necesarias para el desarrollo pleno y el bienestar de los niños, no tenemos por qué dar por supuesto ni por evidente que los progenitores han de asumir estas funciones, ni tampoco tenemos por qué desechar la idea de que otras personas no vinculadas biológicamente con los niños puedan asumirlas, como es el caso de las nuevas parejas de los progenitores, el padrastro y la madrastra. Lo que nos lleva a preguntarnos: ¿de qué depende entonces ser reconocido como padre/madre?, ¿qué es un padrastro o una madrastra?, ¿pueden estos últimos ejercer las funciones parentales solo en los casos que los progenitores renuncien al ejercicio de la parentalidad o pueden compartirlas con los progenitores que no lo renuncian, dando lugar a situaciones de pluriparentalidad?

Al decir de la profesora SOTTOMAYOR (2008)

la paternidad es la función paterna realizada por un «padre» que es decisivo y responsable por el desarrollo de los sujetos, es aquel que cría al niño, aquel que le da su apellido, aquel que lo reconoce, aquel que lo reconoce ritualmente, aquel que lo adopta. En fin, quien detenta la calidad paterna es aquel que desempeña un papel-función como padre. (p. 50)

De ahí la trascendencia de la paternidad socioafectiva dentro de la familia en estudio.

Ante tantas interrogantes, se precisa dejar claro que reglamentar el rol del padre/madre afín no es una tarea sencilla, por la notable resistencia que ofrecen estas realidades familiares ensambladas a la hora de ser regladas en una norma legal, ante la dinámica interna heterogénea que se evidencia en cada una de

ellas.

EL AFECTO COMO REQUISITO TRASCENDENTE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA ENSAMBLADA

Asevera PALACIO (2009) que

la familia es el mundo por excelencia de la diversidad de sentimientos, de las emociones más profundas, de los afectos más pertinaces, de la confianza y la certeza más próxima; asuntos que se forman y entrelazan en la obligatoriedad legal, moral y económica que impone el tejido parental. (pp. 47-48)

En línea con la reflexión que antecede VEGA (2009) señala que la familia es «un medio de realización de las personas, un ambiente de solidaridad, de afectos, uno de los varios escenarios de concreción de los concurrentes proyectos de vida que todos construimos a lo largo de nuestros años (p. 3).

La afectividad es el elemento nuclear de la familia con el cual la persona se encuentra y confraterniza con los demás, en tanto afianza la solidaridad. En su interior se desarrollan un conjunto de enérgicas fuerzas afectivas que trascienden la interioridad de las relaciones impactando en la sociedad (TARTUCE & SIMÃO, 2007).

En tal sentido es dable apuntar que el afecto, como elemento esencial de cualquier modalidad familiar, deja a un lado el aspecto material, o sea, la arista patrimonial, para orientarse en cuanto a los lazos de cariño, espiritualidad y comprensión que deben primar en el seno de la familia, siempre que sean fuertes y traigan consigo los vínculos por el sentimiento que se profesan.

A juicio de VARSI (2011) no es la familia *per se* a quien la ley brinda especial atención sino a sus integrantes, a los sujetos que la componen. Antes que ella, en su composición y por sobre encima, está la persona representada en el cónyuge, el padre, la madre, el hijo, cada uno de los parientes, siendo la familia el *locus* irremplazable de realización y desenvolvimiento del sujeto.

La afectividad constituye la relación espiritual que une a las personas, es invaluable, incuantificable, su dimensión no es material sino, sentimental, por ello las relaciones afectivas que surgen entre el padre/madre afín con el hijo de su pareja contribuyen esencialmente al éxito de la familia ensamblada y por consiguiente a la valoración de la posibilidad de concesión de responsabilidades parentales a favor del afín dentro del seno familiar.

Esta línea de razonamiento encuentra respaldo en los argumentos de HERRERA (2015) cuando considera que la socioafectividad es la combinación de dos elementos que la componen y que hacen que lo fáctico sea lo fundamental: lo social y lo afectivo; cómo lo afectivo ha conquistado un lugar destacado en lo social y cómo lo social se ve inspirado e influenciado por ciertos afectos.⁹

La paternidad se muestra de dos maneras: la biológica, que es la relativa a conocer por quien ha sido engendrado y la socioafectiva¹⁰ que está relacionada con las vivencias del sujeto en el entorno familiar, ambas perduran de manera independiente, pues no son excluyentes.

Las autoras de esta investigación coinciden con la definición de paternidad socioafectiva que ofrece SILVA (2004) cuando dice que «es el tratamiento dispensado a una persona en calidad de hijo y se encuentra sustentada en el sentimiento de cariño y amor, independientemente de la imposición legal o vínculo sanguíneo».

De esta ilustración se colige que la socioafectividad proyecta una constancia social de los vínculos entre padres e hijos que caracterizan una paternidad, no por el hecho biológico o por la presunción legal, sino como consecuencia de los sólidos lazos afectuosos que se generan con la convivencia de la familia, prevalece el afecto sobre la realidad legal, en tanto la relación diaria de las personas tiende a tornarse más fuerte, incluso, que la misma sangre y genes que puedan llegar a compartir.

Estas afirmaciones encuentran sustento en el criterio que sostiene ALBUQUERQUE (2007) cuando alega que no puede confundirse padre con progenitor, debiendo prevalecer siempre el vínculo de filiación construido a través de la convivencia y el afecto sobre aquel meramente biológico.

Similar análisis realiza VARGAS (s.f.) al alegar

los padres y los hijos no están unidos apenas por lazos de sangre, sino también por amor, cariño, afectividad, respeto, cuidados y sentimientos de prosperidad, toda vez que la responsabilidad es función de esos verdaderos padres afectivos, tan importante, nada los vincula o los obliga a la crianza y al desenvolvimiento del amor por esos hijos, mas apenas lo hacen por ser esta una voluntad que surge del afecto, del amor.

Todo ello permite concluir que la socioafectividad es el sustento de las relaciones familiares que soportan la familia ensamblada. Esta germina por actos de cariño, consideración, entrega y dedicación que demuestran una estrecha relación entre sus miembros, de ahí que se reputa como el elemento que rompe con los estereotipos familiares tradicionales donde solo los lazos biológicos han determinado la existencia de la familia.

APUNTES CONCLUSIVOS

La protección legal que se dispensa desde el texto constitucional y la legislación sustantiva familiar que se proyecta en Cuba, a las relaciones familiares ensambladas, y el reconocimiento de la socioafectividad como su sustento, es vital para identificar la función que en el seno familiar juega el padre o madre afín.

Los fundamentos jurídicos que sustentan las relaciones afectivas de carácter mutuo que surgen en el modelo ensamblado son el principio de igualdad de los hijos, la posesión constante de estado surgida entre los padres e hijos afines y el principio de solidaridad familiar. Todos ellos inciden directamente en el principio de protección del interés superior del niño, en tanto, unidos de manera indisoluble son pilares imprescindibles que generan la concesión de la guarda y cuidado y el régimen de comunicación del padre/madre con el hijo, hija o adolescente afín.

La igualdad de los hijos se refleja en el tratamiento afectivo que el adulto afín le prodiga al hijo de su pareja, sin distinción en cuanto a su propia descendencia consanguínea; el padre/madre afín ocupa en la vida de este una

verdadera presencia, a través del cumplimiento de los deberes, derechos y obligaciones que devienen de su postura dentro del seno familiar, marcados por una serie de actos de cariño, de entrega y consideración que demuestran claramente la existencia de un vínculo socioafectivo, que es muestra de la convivencia respetuosa, pública y firmemente establecida de la familia.

La posesión constante de estado de hijo se concibe como el goce de hecho de determinado estado de familia, y consiste en la atribución de la calidad de hijo, otorgado por el padre/madre afín, quien asume la responsabilidad de alimentarlo, educarlo y protegerlo, con una representatividad social y familiar. Esta situación fáctica resulta de vital importancia dentro de una familia ensamblada para que se genere la obligación de guarda entre los padres e hijos afines, puesto que los mismos deben haber vivido dentro del hogar ensamblado, de manera tal que dicha situación sea pública ante la sociedad; rasgo que la diferencia del resto de las formas de organización familiar.

Además de la convivencia estable se impone compartir una vida en familia con publicidad y reconocimiento, que muestre relaciones de afecto, respeto, comprensión, protección y solidaridad familiar; esta última implica el deber de los padres, de la familia ampliada y la comunidad, de orientar y responder al pleno ejercicio por parte del niño, niña o adolescente de sus derechos reconocidos socialmente y reflejados en la Convención.

La cimentación de la identidad de la familia ensamblada se logra solo con el transcurso del tiempo; es todo un proceso que requiere del

acomodo de sus particularidades donde cada miembro de la familia busca su espacio.

Los niños, niñas y adolescentes son la esencia de la familia ensamblada y por esa razón todos los fundamentos de la tipología familiar deben tributar a la protección de los intereses de estos, y los adultos que en ella residen deben conducirse de manera tal que sea posible evitar situaciones conflictuales de los hijos con aquellos.

En resumen, las autoras coinciden con BOSCH (2005) cuando alega

El interés superior protegido constitucionalmente es el de constituir, mantener, y desarrollar una familia. Esto es también aplicable a una segunda familia integrada por miembros de primeras o anteriores familias. ¿Se puede hablar de interés de la familia reconstituida? Evidentemente, es un interés constitucionalmente protegible y distinto del interés de los miembros que la integran. La familia reconstituida tiene un interés común. ¿En qué se manifiesta? En la protección de los elementos fundamentales de la familia: los hijos comunes y no comunes, la protección de la pareja y la protección del hogar.

Referencias bibliográficas

- Arés Muzio, P. (2010). *La familia. Una mirada desde la Psicología*. La Habana: Editorial Científico-Técnica.
- Bosch, A. (2005). Las familias reconstituidas y las cuestiones de protección patrimonial. En AA.VV., *Nous reptes del Dret de familia* (coord. por Area de Dret Civil Università de Girona), Documenta Universitaria, Girona pp. 241-269.
- Contreras, V. (2006). Ensamblados hasta que la muerte nos separe. *Portularia*, 12. <https://docplayer.es/40310898-Ensamblados-hasta-que-la-muerte-nos-separe.html>
- De Albuquerque, R.P. (2007). A filiação socioafetiva no direito brasileiro e a impossibilidade de suades constituição posterior. *Jus Navigandi, Teresina*, 11 (1547). <http://jus.uol.com.br>
- Farias, C. & Rosenvald, N. (2010). *Direito das Famílias*. 2da Ed. Río de Janeiro: Editora Lumen Juris.
- Grosman, C. & Martínez Alcorta, I. (2000). *Familias Ensambladas, Nuevas uniones después del divorcio. Ley y creencias. Problemas y soluciones legales*. Buenos Aires: Editorial Universo.
- Grosman, C.P. (2007). Las familias monoparentales y las familias ensambladas en el Mercosur y países asociados. En *Hacia una armonización del Derecho de familia en el Mercosur y países asociados* (pp.85-121). Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Herrera M. & Lathrop, F. (2017). Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva latinoamericana. *Revista de Derecho Privado*, 32, 143-173.
- Herrera, M. (2015). Socioafectividad e infancia. De lo clásico a lo extravagante. En Fernández, S. (Dir.), *Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes*, tomo I. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Jociles Rubio, M.I. & Villamil Pérez, F. (2008). La duplicación de funciones y posiciones como estrategia para la construcción de la paternidad/maternidad en las familias reconstituidas. *Anthropologica*, XXVI (26).
- Kemelmajer De Carlucci, A. (2010). El derecho de las familias en la jurisprudencia argentina. En *El nuevo derecho de familia* (pp. 101-131). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Lôbo, P. (2005). Paternidade socioafetiva e o retrocesso da Súmula Nº 301/STJ. En da

- Cunha Pereira (coord.), *Anais do V Congresso Brasileiro de Direito de Família*. Sao Pablo: IOB Thomson.
- Montagna, P. (2016). Parentalidad socio-afectiva y las familias actuales. *Revista de la Facultad de Derecho*, 77, 219-235.
- Oliveira, G. (2003). *Critério jurídico da paternidade*. Brasil: Reimpresión Coimbra, Almedina,
- Palacio Valencia, M.C. (2009). Los cambios y transformaciones en la familia. Una paradoja entre lo sólido y lo líquido. *Revista Latinoamericana de Estudios familiares*, 1, 46-60.
- Pereira, T. & Coltro, A. C. (2009). A socioafetividade e o cuidado: o direito de crescer o nome do padrasto. En *Direito das Famílias - Contributo do IBDFAM em homenagem a DA CUNHA PEREIRA/DÍAS* (coord.), Editora Revista dos Tribunais, São Paulo.
- Pérez Gallardo, L.B. (2018). El Derecho familiar cubano y los nuevos tiempos: el brío jurisprudencial. *Revista de Derecho Privado*, 4, 93-125.
- Rivas Rivas, A.M. (2009). El ejercicio de la parentalidad en las familias reconstituidas. *Portularia*, XII (2). <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-85204/Portularia,%20El%20ejercicio%20de%20la%20parentalidad%20en%20las%20familias%20reconstituidas.pdf>. Consultado el 20 de enero de 2016.
- Rivero, F. (2011). De la relación fáctica a la categoría jurídica: la figura del padrasto y la madrastra. *Revista del magíster y doctorado en derecho*, 4, 164-188.
- Silva, L.B. (2004). A paternidade socioafetiva e a obrigação alimentar. <https://jus.com.br/artigos/5321/a-paternidade-socioafetiva-e-a-obrigacao-alimentar>
- Silverino Bravo, P. (2008). *Apuntes a la Sentencia del TC sobre Familias Ensambladas. Una Lectura Posible de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Shols Pérez*. Lima: Editorial Grijley.
- Sottomayor, M.C. (2008), Qual é o interesse da criança? Identidade biológica versus relação afectiva. En *Volume Comemorativo dos 10 anos do Curso de Pós-Graduação "Protecção de Menores - Prof. Doutor F. M. Pereira Coelho"* (pp. 50-74). Brasil: Coimbra Editora.
- Tartuce, F. & Simão, J.F. (2007). *Direito Civil*, Vol. 5, familia. 2da Ed. Editora Método, 2007.
- Valdés M. & Piella Vila, A. (2016). La parentalidad desde el parentesco. Un concepto antropológico e interdisciplinar. *Quaderns-e, Institut Catalá d'Antropologia*, 21(2), 4-20.
- Vargas Simões, T.F. (s.f.). La familia afectiva- El afecto como formador de la familia. <http://www3.promovebh.com.br/revistapensar/art/a19>, consultado el 4 de mayo 2017.
- Varsi Rospigliosi, E. & Chaves, M. (2010). Paternidad socioafectiva - La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto. *Actualidad Jurídica*, 200, 57-64.
- Varsi Rospigliosi, E. & Chaves, M. (2018). La multiparentalidad. La pluralidad de padres sustentados en el afecto y en lo biológico. *Revista de derecho y genoma humano: genética, biotecnología y medicina avanzada*, 48, 133-157.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *La nueva teoría institucional y jurídica de la familia, Tratado de Derecho de Familia*, tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, octubre
- Vega Mere, Y. (2009). Las nuevas fronteras del Derecho de familia. 3ra Ed. Lima: Editora Jurídica.

Notas

- ¹ El Supremo Tribunal de Brasil en varias resoluciones judiciales ha dejado sentado el reconocimiento de la filiación socioafectiva como vía para solucionar conflictos que versan sobre los intereses de los menores. *Vid.*, Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de Brasil de 3 de noviembre de 2014, que dispone: “(...)lo que está en discusión y depende de su demostración es si hubo o no un establecimiento de filiación socioafectiva entre la demandante y la apuntada madre socioafectiva debiendo indagarse en la voluntad clara e inequívoca de la presunta madre socioafectiva, al derrochar expresiones de afecto y ser reconocida voluntariamente como madre de la autora, además de la posesión de estado de hijo que naturalmente debe presentarse de forma sólida y duradera”; Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de Brasil de 15 de octubre de 2013, dispone: “(...)la prevalencia de la paternidad/maternidad socioafectiva frente a la biológica tiene como principal fundamento el interés del propio menor, o sea, procura garantizar los derechos a los hijos ante las pretensiones negatorias de paternidad, cuando es inequívoco el conocimiento de la verdad biológica por los padres que así lo declararon en el registro de nacimiento, y la existencia de una relación de afecto, cuidado, asistencia moral, patrimonial y respeto, construida a lo largo de los años”. Disponibles las resoluciones judiciales en <http://portal.stj.jus.br> consultada el 26 de febrero de 2016.
- ² En sentencia del Tribunal de Justicia de Rio de Janeiro de fecha 11 de julio del 2013 se reiteró el precedente jurisprudencial en torno a que “la familia (...) se fundamenta, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día y que se refiere a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la

protección de sus miembros entre sí e indudablemente también a factores sociológicos y culturales”. En ese sentido se han tomado decisiones judiciales acogiendo la multiparentalidad como institución que puede regir la vida familiar, en Sentencia del Tribunal de Justicia de Minas de Gerais de fecha 4 de julio de 2014 se dispuso que “ (...) acogió un recurso en demanda que buscaba la inscripción del nombre del padrastro en el régimen de nacimiento con la producción de efectos jurídicos y patrimoniales”; en Sentencia del Tribunal de Justicia de Santa Catarina de fecha 14 de mayo de 2013 que dispone “que ante la existencia de lazos afectivos con el padre registral, que resultó no ser el padre biológico, además que no existen obstáculos respecto al reconocimiento de la paternidad biológica, se da la posibilidad de inscribir en el registro civil por razones de multiparentalidad”. Disponibles en <http://portal.stj.jus.br> consultada el 26 de febrero de 2016.

- ³ Hecho jurídico compuesto por elementos sociales y afectivos y, no exclusivamente por características genéticas.
- ⁴ Cfr. Artículo 81, Constitución de la República de Cuba, publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria Nro.5, de 10 de Abril del 2019.
- ⁵ Cfr. Texto de Proyecto de Ley de Código de las Familias a someter a consulta popular, publicado en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Nro. 4 Extraordinaria de 12 de enero de 2022
- ⁶ Considera RIVERO que no basta que haya un padrastro (situación y calificativo que se da por el mero matrimonio o pareja con el progenitor) para que se dé la relación jurídica, sino que es imprescindible que conviva con el hijo de su cónyuge o compañero(a). *Vid.* RIVERO, F., "De la relación fáctica a la categoría jurídica: la figura del padrastro y la madrastra", *Revista del magíster y doctorado en derecho*, núm.4, 2011, p.

⁷ Dada la idiosincrasia de la familia cubana es muy común encontrar familiares consanguíneos del padre/madre afín que asumen las responsabilidades de crianza, afecto y cuidado del hijo afín de este, y en tal sentido solidifica los vínculos al extremo de ser considerados socialmente como parientes.

⁸ En confirmación a este argumento se encuentra la solución brindada a este caso; el Juzgado de Familia núm. 4 de Córdoba en fecha 28 de junio de 2010 dictó resolución frente a la negativa de la madre biológica de que su ex pareja del mismo sexo, pudiera ver al hijo biológico de aquella con un señor, con quien había convivido varios años en función de madre afectiva, en tal sentido afirmó que esta especie de cuasi parentesco no tiene su origen en la naturaleza sino en las funciones que se cumplen y dado el afecto mutuo demostrado dispuso el sostenimiento de los vínculos con el menor. Disponible en <http://www.poderjudicial.es>, consultada el 26 de febrero de 2016.

⁹ En similar sentido ver a GONZÁLEZ DE VICEL, M., "Guarda de hecho y adopción", en Revista de Derecho Privado y Comunitario 2016-1, Derecho de Familia - I, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 328

¹⁰ Según PÉREZ GALLARDO el parentesco socioafectivo es "(...) la razón que puede justificar el estatuto de los padres y madres afines, resultado del mosaico o ensamble a que conduce las familias

reconstituidas o ensambladas cuando el ensamble opera con motivo de una nueva relación de pareja, basada en el afecto y en la convivencia". Vid. PÉREZ GALLARDO, L.B., "El Derecho familiar cubano y los nuevos tiempos: el brío jurisprudencial", en *Revista de Derecho Privado*, núm. 4, julio-agosto, 2018, p.107.

Conflicto de intereses

Las autoras declaran que no existe conflicto de intereses.

Contribución de las autoras

Iris María Méndez Trujillo: Conceptualización, metodología, redacción-revisión, edición y aprobación de la versión final.

Liz Haydee Monzón Méndez: Metodología, redacción-revisión, edición y aprobación de la versión final.

Fecha de enviado: 24/07/2022

Fecha de aceptado: 19/08/2022